

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1764/2012
La Paz, 13 de julio de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Las Rosas (Estación), cursante de fs. 27 a 37 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0874/2012 de 26 de abril de 2012 (RA 0874/2012), cursante de fs. 22 a 25 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

- i) Se ha otorgado un plazo común y perentorio de prueba dentro del cual hemos ratificado la prueba aportada y hemos ofrecido producir otras, y cuando se pretendió cerrar el término legal, hemos interpuesto reposición, siendo actualmente el estado de la causa ese escrito aún no resuelto. Sin embargo de ello se dictó resolución, demostrando un prejuzgamiento anticipado, conculcando mi derecho a ejercitar una defensa amplia.
- ii) Respecto a la falta de valoración de las pruebas, ello es evidente puesto que no cuentan con un análisis de la misma.
- iii) El 3 de mayo de 2012 a horas 16:20 se nos notificó con la apertura de un término de prueba, sin embargo a horas 18:10 del mismo día me notifican con la clausura del término de prueba.
- iv) Las Resoluciones Administrativas ANH N° 0874/2012, ANH N° 0875/2012, y ANH N° 0876/2012, todas de 26 de abril de 2012, tienen el mismo objeto, sujeto y causa, por lo que no se puede procesar a nadie por un mismo hecho.
- v) Tanto la nulidad como la anulabilidad de los actos administrativos, sólo pueden ser invocadas mediante la interposición de los recursos previstos en la ley, por lo que no es posible que fuera de los recursos se anulen actos administrativos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0524/2010 INF de 27 de diciembre de 2010, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, el mismo recomendó que se inicie el proceso administrativo a la Estación, por haber ésta expendido volúmenes menores a lo permitido por la normativa vigente.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 003078 de 6 de septiembre de 2010, cursante a fs. 4 de obrados, estableció que de acuerdo a la verificación volumétrica, la manguera M-1B de gasolina tuvo un valor promedio de -2001,33 ml, y la manguera M-1B de diesel oil tuvo un valor promedio de -2080. Por lo que la estación no estaba comercializando gasolina y diesel oil dentro del rango permitido, habiéndose procedido a precintar las mangueras de referencia.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 16 de mayo de 2011, cursante de fs. 7 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen (menor cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado

por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento), modificado por el inciso b) del artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO

Que mediante la RA 0874/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante Auto de fecha 16 de mayo de 2011 contra la Estación de Servicio “LAS ROSAS” ubicada en la Carretera El Alto-Viacha Km 6 de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz, por ser responsable de la infracción administrativa “Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados, prevista y sancionada por el inciso b) de artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado. ... SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio “LAS ROSAS” una sanción pecuniaria de Bs. 12.327,09 ...”.

CONSIDERANDO

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 0874/2012, acompañado prueba cursante a fs. 38 a 52, consistente en actuados emitidos por la misma Agencia.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 17 de abril de 2012, cursante a fs. 53 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0874/2012, y procedió a la apertura de un término de prueba, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 5 de junio de 2012, cursante a fs. 56 de obrados. Dentro del periodo de prueba, la Estación mediante memorial de 29 de mayo de 2012, cursante a fs. 55 de obrados, ratificó las pruebas presentadas.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Para acreditar la existencia de un agravio efectivo a la garantía de defensa deben demostrarse las pruebas que el recurrente se ha visto privado de ofrecer y producir y la forma en que dichas pruebas hubieran influido en la decisión de la causa, a fin de evitar incurrir en una solicitud de nulidad por la nulidad misma. (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Fallos: 270:481; 271:93; 320:1611. En igual sentido, Fenochietto, Carlos Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 640).

1. Conforme se evidencia en el recurso de revocatoria, la recurrente erróneamente indicó hechos y actos que no cursan en obrados y menos que se hayan producido durante la sustanciación del proceso.

Conforme se evidencia de los antecedentes cursantes en obrados y de la propia RA 0874/2012, en el proceso administrativo de instancia, y que es objeto del recurso de revocatoria, el ente regulador no ha procedido a la apertura de un término de prueba, es decir que no ha ejercitado la facultad prevista por el artículo 78 (Prueba) del D.S. 27172, por lo que: i) No es evidente que se haya otorgado un plazo común y perentorio de prueba. ii) Por consiguiente no es evidente que se haya notificado con la apertura de un término de prueba, y menos que se haya clausurado con el mismo. iii) En atención a lo anterior, resulta un despropósito jurídico el indicar que exista una falta de valoración de la prueba, cuando de los antecedentes se evidencia que al margen de no haberse procedido a la apertura de un término de prueba, no existe elementos de prueba alguna propuestos o

presentados por la recurrente que hagan o se refieran al presente proceso, como se demostrará seguidamente.

Respecto a la documentación presentada por la Estación, corresponde aclarar que si bien consta un auto de apertura de término de prueba de 23 de abril de 2012, cursante a fs. 60 de obrados, este se refiere a un proceso administrativo sobre incumplimiento de normas reglamentarias que se tradujeron en instructivos de la Agencia de 9 de marzo de 2011, es decir que dicho acto administrativo se refiere a otro proceso distinto al caso en examen, que es lo que confunde la recurrente, lo que es corroborado por los memoriales presentados por la Estación de 4 de abril de 2012, cursante a fs. 61 de obrados, cuando dice: "1.- De fecha 09 de marzo de 2011, con Ref: INTIMACION CON EFECTO DE TRASLADO DE CARGOS A LA EMPRESA "LAS ROSAS" ...", y por el memorial de 26 de abril de 2012, cursante a fs. 62 de obrados, cuando dice: ... solicito que se pueda realizar la inspección de la planta de gas ya nombrada en anteriores memoriales para constatar los aspectos de la misma y el cumplimiento de aspectos técnicos legales y de uso. ...".

Respecto al decreto de 2 de mayo de 2012, cursante a fs. 63 de obrados, el mismo corresponde a la clausura de un término de prueba, empero a otro recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra varios Autos de Intimación y de Cargos, lo que mereció la emisión de la RA 1266/2012 de 1 de junio de 2012 (fs.66-70), actualmente en recurso jerárquico ante el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, lo que no debe confundirse, acto administrativo que nada tiene que ver con el presente recurso de revocatoria, toda vez que no se procedió a la apertura de ningún término de prueba. Con relación al memorial de reposición contra el citado decreto de 2 de mayo de 2012, cursante de fs. 64 a 65 de obrados, éste como ya se indicó anteriormente, es contra una providencia emitida en un otro recurso de revocatoria, que en nada incide o tiene relación con el acto administrativo -RA 0874/2012- objeto del recurso de revocatoria, que es el que debe analizarse, y no otro.

Por último, si bien es cierto que tanto la nulidad como la anulabilidad de los actos administrativos, sólo pueden ser invocados mediante la interposición de los recursos previstos en la ley, el mismo no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que no existe en antecedentes acto alguno que haya anulado un acto administrativo, que es lo que confunde la recurrente, lo que no amerita mayores comentarios.

1.1 Por otra parte, la recurrente indica que las Resoluciones Administrativas ANH N° 0874/2012, ANH N° 0875/2012, y ANH N° 0876, todas de 26 de abril de 2012, tienen el mismo objeto, sujeto y causa, por lo que no se puede procesar a nadie por un mismo hecho.

Al respecto cabe establecer que lo indicado por la recurrente no se ajusta a los datos del proceso puesto que: i) La citada RA ANH N° 0874/2012 determinó declarar probados los cargos formulados mediante Auto de fecha 16 de mayo de 2011 por ser responsable de la infracción administrativa "Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil)", además que la inspección fue realizada el 6 de septiembre de 2010 ii) La RA ANH N° 0875/2012, cursante de fs.72 a 75 de obrados, determinó declarar probados los cargos formulados mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2011 por ser responsable de la infracción administrativa "Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad", además que la inspección fue realizada el 4 de febrero de 2011, y iii) La RA ANH N° 0876/2012, cursante de fs. 76 a 79 de obrados, determinó declarar probados los cargos formulados mediante Auto de fecha 16 de mayo de 2011 por ser responsable de la infracción administrativa "Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial y diesel oil)", además que la inspección fue realizada el 3 de noviembre de 2010.

Por lo que, y conforme al contenido y lo resuelto en las resoluciones administrativas de referencia, se establece inequívocamente que entre las mismas, no existe una misma



unidad en cuanto al objeto, sujeto y causa. Por lo que lo pretendido por la recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

2. En las circunstancias anotadas, corresponde establecer si la recurrente ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del D.S. 26821.

El comercializar combustibles líquidos es un servicio público que ante todo debe velar por la correcta prestación del mismo, de lo contrario ello afectaría principalmente a los usuarios quienes se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los establecidos por ley, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad y principalmente un atentado a los principios consagrados en la Constitución Política del Estado.

El artículo 69 del Reglamento modificado establece lo siguiente: "La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:... b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados".

Conforme a los antecedentes del proceso se establece lo siguiente:

- i) El Informe ODEC 0524/2010 INF de 27 de diciembre de 2010, recomendó que se inicie el proceso administrativo a la Estación, por haber ésta expendido volúmenes menores a lo permitido por la normativa vigente.
- ii) El Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 003078 de 6 de septiembre de 2010, estableció que de acuerdo a la verificación volumétrica, la manguera M-1B de gasolina tuvo un valor promedio de -2001,33 ml, y la manguera M-1B de diesel oil tuvo un valor promedio de -2080. Por lo que la Estación no estaba comercializando gasolina y diesel oil dentro del rango permitido, habiéndose procedido a precintar las mangueras de referencia.
- iii) El Auto de 16 de mayo de 2011, formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen (menor cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 69 inciso b) del Reglamento modificado.
- iv) Durante la sustanciación del proceso, la Estación se concentró en aspectos procedimentales carentes de asidero legal que lo justifiquen, empero no se ha desvirtuado la comisión de la infracción como tal, puesto que conforme consta en el recurso de revocatoria interpuesto, y que es el objeto de análisis, el mismo no objeta ni se refiere o pronuncia con relación al infractorio en cuestión, cuando lo cierto y evidente es que la Estación comercializó carburantes fuera de los límites permitidos por ley, siendo esa la conducta analizada, motivo del presente caso en examen.
- v) Conforme a lo establecido por los inciso a) del artículo 25 de la Ley 3058 (Ley de Hidrocarburos) y el inciso a) del artículo 5 del Reglamento, es obligación de la Superintendencia (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de carburantes es un servicio público, y que la alteración del volumen de los carburantes comercializados, afecta la economía de los usuarios.

Por lo anterior se concluye inobjetablemente que la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del D.S. 26821, por lo que la sanción impuesta por la Agencia, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que corresponde señalar, que la recurrente ha confundido los procesos que actualmente se sustancian en esta Agencia, remitiéndose a actos y hechos que no responden o constan en antecedentes del proceso en cuestión, y que más bien responden a actuados pertenecientes a otros procesos de la misma Estación, que es lo que confunde la recurrente y pretende inducir en error a la administración.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

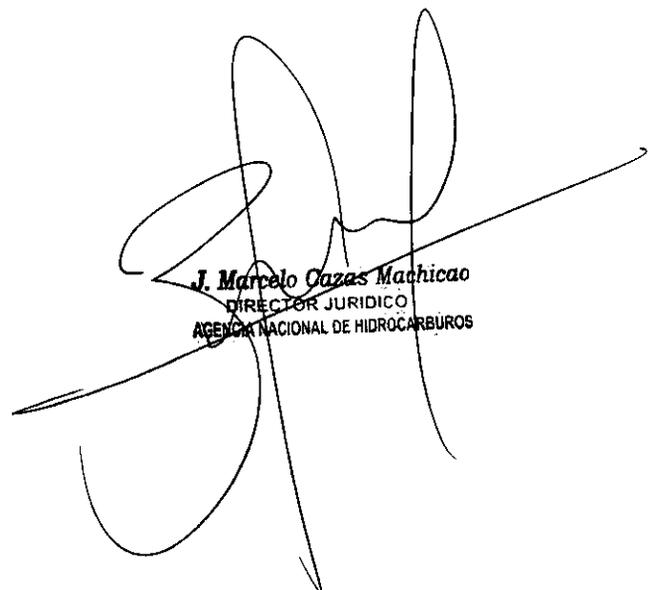
RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Las Rosas, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0874/2012 de 26 de abril de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS